



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No.: 73

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 6.1 del Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 del Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, dispone que, una vez recibida la solicitud de este tipo de licencias, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. En caso de que proceda emitirá la Resolución correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8.1 del Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, señala los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener una Licencia de Importador de Derivados del Petróleo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, en fecha 13 de junio de 2015;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, y su Reglamento de Aplicación dado mediante el Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución No. 332 de fecha 17 de octubre de 2011, del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 200 de fecha 8 de agosto de 2012, de este Ministerio, en la que otorga a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC No. 1-01-88671-4, la Licencia de Importador de Fuel Oil No. 6, para consumo propio sin terminal de almacenamiento;**

VISTA: La comunicación de fecha 8 de marzo de 2016 de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC No. 1-01-88671-4**, con domicilio en la avenida Lope de Vega No. 29, Torre Novo Centro, Piso 16, Ens. Naco, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, teléfono 809-542-7878, en la que solicita a este Ministerio la modificación de la Resolución No. 200, antes citada, respecto a: i) la inclusión del combustible diésel No. 2 para consumo propio como combustible a importar; y ii) extender la licencia de importación de Fuel Oil No. 6 para consumo propio en las operaciones en la mina de Pueblo Viejo;

VISTA: La comunicación No. 1097 de fecha 8 de abril de 2016, del Director de Hidrocarburos de este Ministerio, en la que indica que no tiene objeción a que le sea otorgada a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** la **Licencia de Importación de Fuel Oil y Gasoil para Consumo Propio sin Terminal de Almacenamiento**, tanto para la generación eléctrica como para la operación de la mina de Pueblo Viejo;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, a la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC No. 1-01-88671-4, LA LICENCIA DE IMPORTADOR DE DIÉSEL No. 2 (GASOIL), PARA CONSUMO PROPIO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO.

PÁRRAFO: En ningún caso, la licencia otorgada mediante la presente Resolución a PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, podrá ser transferida o cedida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, luego de que éste evalúe que el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, estará obligada a contratar y mantener vigentes las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil frente a Terceros, que abarque todas las posibilidades de riesgos proporcionales al volumen de importación a realizar.

ARTÍCULO TERCERO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, sólo podrá importar el combustible autorizado en virtud de la presente Resolución, a través de las facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y almacenamiento de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Igualmente, el combustible importado sólo podrá ser transportado en unidades de transporte u oleoductos debidamente autorizados por el Ministerio de industria y Comercio, y con sus permisos vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas, las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo, cantidad de producto y medios de transporte utilizados para la importación de Diésel No. 2 (Gasoil).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

PÁRRAFO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe indicando las cantidades de combustibles importados y consumidos, y el inventario de su existencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas, copias de las facturas de embarque ("Bill of Lading"), que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas, para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada. Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquiera otra documentación relativa al embarque.

ARTÍCULO SEXTO: El Ministerio de Industria y Comercio, a través de sus dependencias, realizará el análisis de los combustibles importados por **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad del Diésel No. 2 (Gasoil) importado, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

PÁRRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones de la misma o de normativas aplicables a este tipo de licencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las condiciones de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, para continuar operando la licencia de importador otorgada mediante la presente resolución, deberán ser sometidas anualmente a la evaluación del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección Jurídica, a cuyos fines **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** deberá efectuar el pago del cargo por servicio vigente.

PÁRRAFO: Si **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, no supera la evaluación anual referida en el presente artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de sus operaciones de importación, hasta tanto esa empresa realice las adecuaciones requeridas por la Dirección de Hidrocarburos y Dirección Jurídica de este Ministerio.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

ARTÍCULO OCTAVO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 332-11 de fecha 17 de octubre de 2011, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00)**.

ARTÍCULO NOVENO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, haya efectuado el pago del cargo por certificación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

